

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho

870109

22

7ej.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**" CREACION DE UN TIPO PENAL EQUIPARABLE AL
DELITO DE VIOLACION Y ADICIONES LITERALES A LOS
ARTICULOS 175 Y 176 DEL CODIGO PENAL
PARA EL ESTADO "**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

SOFIA MARTHA NAVA MARTINEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

" CREACION DE UN TIPO PENAL EQUIPARABLE AL DELITO DE VIOLACION Y ADICIONES LITERALES A LOS ARTICULOS 175 y 176 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO".

	Pág.
Introducción	I
CAPITULO I. El Delito	1
1.1 Nociones de carácter filosófico	1
1.2 Nociones de carácter sociológico	1
1.3 Su noción jurídica	2
1.4 El delito como lesión de bienes jurídicos	3
1.5 La tipicidad como manifestación de la anti- juricidad	4
CAPITULO II. Interpretación de la Ley Penal	7
2.1 Interpretación Auténtica, doctrinal y Judicial	7
2.2 Interpretación gramatical y lógica	8
2.3 Interpretación declarativa, restrictiva o extensiva	9
2.4 La interpretación de la Ley Penal en México	10
2.5 El Artículo 14 Constitucional	12
2.6 Jurisprudencia y Tesis Relacionadas	13
CAPITULO III. Antecedentes Históricos de los Delitos Sexuales	16
3.1 La evolución sociológica de las relaciones sexuales	16
3.2 El nacimiento de los bienes jurídicos sexuales	17
3.3 Aparición de los delitos sexuales	17

3.4. Reseña histórica de la violación	19
3.5. La Sodomía - Homosexualismo	20
CAPITULO IV. El delito de Violación (doctrina)	24
4.1. Delito de violación	24
4.2. El delito de violación en nuestra legislación (Código Penal para el Estado de Jalisco)	28
CAPITULO V. El Delito de Violación analizado por Médicos Forenses	30
5.1. Alfonso Quiroz Cuaron	30
5.2. Salvador Martínez Murillo	32
5.3. Importancia del examen médico legal	35
5.4. Consecuencias de la Violación	37
CAPITULO VI. EL Delito de Violación en diversos Códigos Penales Latinoamericanos	39
6.1. Código Penal de Argentina	40
6.2. Código Penal de Bolivia	42
6.3. Código Penal de Brasil	43
6.4. Código Penal de Colombia	43
6.5. Código Penal de Costa Rica.	44
6.6. Código Penal de Cuba	45
Conclusiones	48
Proposiciones	51
Bibliografía	54

condicional, tipificar esta conducta fijando su punibilidad en función de la valoración del bien jurídico protegido que es la libertad sexual del individuo, y en mi opinión ésta - conducta que propongo tipificar es de carácter sexual, aunque no sea una sanción igual al del delito de violación si va de acuerdo con ella, un poco más baja. Por todo esto - sugiero al lector para que tome en cuenta la presente y si es posible vea que en realidad se han dado situaciones parecidas a la misma y dejo a su consideración mi exposición.

do los medios de ésta se introduzcan los dedos o cualquier otro objeto que sustituyan al miembro viril en la vagina o ano de las personas; tales son los casos, v.gr. de la lesbiana que al verse rechazada por otro mujer, por su conducta perversa o anormal, por medio de la violencia física le introduzca en su vagina o ano cualquier objeto semejante al miembro viril u objeto que lo sustituya; o el ejemplo del hombre impotente, frustrado sexualmente, que por medio de la violencia física o moral introduzca en la vagina o ano de cualquier mujer o en el ano de otro hombre; en ambos ejemplos considero que los sujetos pasivos de la acción se ven agredidos y ofendidos en su libertad sexual al resentir actos como si se realizaran en ellos cópulas normales.

El motivo por el cual expongo la presente es que al darse este tipo de conducta el legislador tenga un precepto jurídico en que basarse para la aplicación de una pena, puesto que se han presentado en la práctica este tipo de conducta y lo que hace el legislador es remitirlo a otro tipo de delito en el cual la pena es muy baja, v.gr. lesiones, en el cual encontramos que el inculpado tiene la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza al relacionar el precepto de referencia con el contenido del artículo 20 Constitucional fracción I; y también la posibilidad de disfrutar de los beneficios de la condena condicional atendiendo al mfnimo de la sanción privativa de libertad; propongo entonces para evitar que un inculpado por este tipo de conducta obtuviera la libertad bajo fianza y el beneficio de la condena -

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene la finalidad de adicionar la palabra normal y anormal en lo que se refiere a la palabra cópula, empleada en los artículos 175 y 176 del Código Penal para el Estado de Jalisco; considero que en la misma no hay una clara especificación, dado a que es un término que la misma Suprema Corte nos da la pauta de que debe tomarse en su más amplia acepción, es decir la conjunción carnal normal (que es el coito en su carácter específico) o anormal (en su carácter genérico); y no veo el problema de adicionar dichas palabras para tener una clara interpretación y así no remitir se a la Jurisprudencia para la aplicación de este precepto. -- Asimismo establecer en dicho capítulo como párrafo aparte, lo que debe entenderse por cópula normal y cópula anormal, para que así conductas de carácter notamente sexual que quedan comprendidas dentro de lo que se entiende por cópula anormal; entendiéndose así la violación tanto el hombre (con el pene o cualquier objeto que lo sustituya) como la mujer (con un sustituto del pene) pueden ser sujetos activos del delito penetrando a un hombre (por vía anal) o a una mujer (por vía vaginal o anal); queden tipificadas y por ende, en su momento, -- correspondan al principio de adecuación o principio de legalidad que consagra el artículo 14 Constitucional.

Considero pertinente para que se tipifiquen -- conductas no previstas en la ley penal y que en mi concepto -- constituyen ilícitos equiparados a la violación, cuando usan-

CAPITULO I

EL DELITO

I.1.- NOCIONES DE CARACTER FILOSOFICO.-

Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito o viceversa.

La palabra delito viene del latín delinquere que significa apartarse del buen camino; culpa; quebrantamiento de una ley.

I.2.- NOCIONES DE CARACTER SOCIOLOGICO.-

La escuela positiva, ante la esterilidad de los esfuerzos desplegados para definir el delito, ha seguido otro camino formulando el concepto de delito natural. Garófalo, partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, afirma que "el delito está constituido por la violación, mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad, en la medida media en que -

son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"¹. Según este concepto, habría una delincuencia natural constituida -- por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, y una delincuencia artificial que comprendería los demás delitos que no ofenden estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor, etc..

"Ferri, Florian y Tarde, han formulado definiciones análogas a la de Garófalo, que atribuyen al delito como caracter principal su oposición a las condiciones fundamentales de la vida social, y su pugna con la moralidad media"².

I.3.- SU NOCIÓN JURIDICA.-

a) Noción Formal.- "Una verdadera noción del delito la suministra la ley mediante la amenaza de la pena, -- lo que realmente caracteriza el delito es su sanción penal"³. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inhumano y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de la pena, no constituirá delito.

b) Noción Substancial.- En esta noción encontraremos dos aspectos: 1. El delito es un acto humano, es una acción u omisión, así que cualquier mal o daño por grave que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá -- ser reputado como delito, si no tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos --

1 Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Gómez, Eusebio; Cin. Ar. Argentina de Editores. Pág. 375.

2 Obra citada. Gómez, Eusebio. Pág. 375.

3 Obra citada. Castellanos, Fernando. Pág. 128

fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito; 2. Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura de delito), definido y conminado por la ley con una pena, ha de ser un acto típico. En consecuencia tenemos que: a) el acto debe ser no sólo antijurídico, sino de una antijuricidad tipificada; b) el acto ha de ser culpable, imputable a dolo (intención) o a culpa (negligencia) y una acción es imputable cuando puede oponerse a cargo de una determinada persona; c) la ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito.

Si concurren estos aspectos esenciales (acción, antijuricidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad) hay delito. Si faltase alguno de ellos, v.gr. si el hecho no es antijurídico por concurrir una causa de justificación (ej. legítima defensa) o si no es imputable (cuando el activo es un enajenado) no existe hecho punible. De la reunión de estos elementos resulta la noción substancial del delito: acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

I.4 EL DELITO COMO LESION DE BIENES JURIDICOS.

El delito en su esencia es una lesión de bienes o intereses jurídicos o un peligro para ellos. Se entiende

NOTA: Resumen de este capítulo tomado de: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Castellanos, Fernando. 15a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1981. Págs. 125 y sigs.

por bien jurídico todo aquello, de naturaleza material o incorporal que sirve para la satisfacción de necesidades humanas - individuales o colectivas. El bien jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso ya tienda éste a destruirlo o a menoscabarlo o simplemente a ponerlo en peligro. Este concepto del delito explica claramente su contenido material (lesión o peligro), señala la finalidad del ordenamiento punitivo (protección de bienes jurídicos) y es base de la sistematización de los delitos en la parte especial del derecho penal.

I.5.- LA TIPICIDAD COMO MANIFESTACION DE LA ANTIJURICIDAD.-

Para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delito (figuras de delito) descritos en el texto legal existen grandes probabilidades que sea penalmente antijurídico (probabilidades, pero no seguridad), pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuricidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al dibujar los diferentes tipos legales de delito.

Por lo tanto, debe haber una adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad). Un hecho no será antijurídico si no se halla definido por la ley como delito, por antisocial o inhumano que se reputa, si la ley no lo considera delictuoso no será antijurídico, así cuando la ley declara punible un hecho establece una presunción de antijuricidad contra lo

que puede existir la prueba en contrario de la concurrencia de una causa de justificación.

Para Cuello Calón: "la antijuricidad presenta un doble aspecto, un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otra material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Ambos aspectos suelen coincidir. Los hechos que las normas penales prohíben o mandan ejecutar son generalmente nocivos o peligrosos socialmente, - pero aún cuando no lo fueren siempre serían antijurídicos por contravenir lo mandado por la norma. Los hechos dañosos y - perjudiciales para la colectividad (antijuricidad material) no previstos por la norma penal sólo serán antijurídicos cuando una ley los sancione".³

Concluyendo podemos decir que en cuanto al carácter filosófico no tenemos una definición exacta del delito debido a los constantes cambios sociales y jurídicos en que - se ve envuelta cada época y cada pueblo; asimismo tenemos en la definición dada por Garófalo, representante de la escuela positiva, la cual no es muy clara al afirmar que es "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad.." puesto que afecta a los diferentes modalidades del sentimiento no sólo a la moral. Cabe mencionar al principal exponente de la escuela clásica, Francisco Carrará, cuya definición es más acertada por tener los elementos básicos de la noción substancial y que a la letra dice: "delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad-

3 Derecho Penal. Cuello Calón, Tomo II. Parte Especial. Decimatercera Edición. Casa Edit. Barcelona. Pág. 348

de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso⁴.

El delito es una lesión de bienes jurídicos - tanto material como incorporal y debe reunir las características que son inherentes a su esencia y que varios autores⁵ - coinciden en éstas, y las cuales son: acción, tipicidad, antijuricidad, imputable, culpable, punibilidad.

4 Citado por Fernando Castellanos. ob. cit. pag.125

5 Guello Calón, Jiménez de Asúa, Pavón Vasconcelos.

CAPITULO II

INTERPRETACION DE LA LEY PENAL.

El juez, al aplicar la ley al caso concreto, ha de averiguar su sentido y su finalidad, ha de interpretarla; en esto consiste la interpretación, en determinar la voluntad de la ley.

No es misión de la labor interpretativa beneficiar al delincuente sino desentrañar el verdadero sentido de la ley, por esta razón al interpretar su texto, el juez deberá buscar de modo exclusivo que es lo que la ley quiere y el fin que tiende sin preocuparse de si perjudica o favorece al reo.

2.1 Desde el punto de vista del interprete la INTERPRETACION es AUTÉNTICA, DOCTRINAL y JUDICIAL:

Interpretación Auténtica. - "Es la realizada por el mismo legislador ya mediante reglas interpretativas contenidas en el mismo cuerpo legal al que pertenece el precepto que se quiere interpretar o mediante otra ley; es decir formula normas aclaratorias de otras en el mismo cuerpo legal, o bien, en una ley diferente alusiva a la que se pretende desentrañar."¹

Interpretación Doctrinal. - "Es la hecha por los juristas en sus trabajos científicos ya sea mediante tratados, artículos en revistas o/y periódicos o en la cátedra. Sirve de guía a los juzgadores para normar su criterio, máxime cuando procede de personas cuyos razonamientos poseen capacidad de convenci-

NOTA: Resumen de este capítulo tomado de: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Castellanos, Fernando. 15a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1981. Págs. 85 y sigs.

miento." Carece de fuerza obligatoria.

Interpretación Judicial.- Es la hecha por el juez y tribunales al aplicar la ley al caso concreto y solo para éste tiene fuerza obligatoria. "Tomando en cuenta la interpretación legislativa, si existe, y la doctrinal, si la hay, así como su propio criterio, resultando una interpretación sui generis!"¹

2.2 La INTERPRETACION en cuanto a los medios de realizarla, puede ser GRAMATICAL y LOGICA.-

Interpretación Gramatical.- "Es la que tiende a determinar el sentido de la ley buscando el significado de las palabras contenidas en el texto legal!"¹ Ha de tenerse en cuenta no solo el significado gramatical de las palabras sino también su relación con las demás que integran el período. - Debe atribuirse a las palabras el significado que tienen en el lenguaje jurídico a menos que se trate de vocablos extrajurídicos y si estos pertenecen al lenguaje común conforme al sentido que les da el uso corriente, pues las leyes penales - están escritas para el pueblo.

Interpretación Lógica.- Constituye una indagación mas íntima y profunda, va más allá de la letra del texto para remontarse al conocimiento de la ratio legis, del fin que esta se propone alcanzar. Para realizarla puede valerse el interprete de una investigación de caracter sistemático, examinando el precepto aplicable, relacionandolo con otros que -

¹ Op.Cit. Castellanos, Fernando. Pág. 85 y sigs.

Interpretación Extensiva.- La interpretación es extensiva cuando la letra no expresa todo el contenido de la voluntad de la ley y es preciso dar a los terminos empleados un significado más extenso que el estrictamente gramatical. Al respecto Ignacio Villalobos expresa "es extensiva - cuando comprende, por referirse al espíritu de la ley y no sólo a su forma literal, casos, circunstancias, elementos o condiciones que en un rigor gramatical pudiera creerse que no están expresados en el precepto"².

2.4 LA Interpretación de la Ley Penal en México.-

Interpretar una ley es entenderla, precisar su contenido; en las leyes penales, como en otras, puede ocurrir que un texto no se encuentre expresado con claridad, entonces será preciso limitar y determinar sus alcances. El interpretar una ley es advertir la necesidad que provocó su expedición, el hecho social que trata de remediar o prevenir, el interés jurídico tutelado.

En nuestro derecho positivo podemos darnos - - cuenta que el criterio para interpretar una ley es la interpretación analógica, la cual hay que diferenciarla de la aplicación analógica.

La aplicación por analogía consiste en formular la norma aplicable por carecer de ella el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a crear delitos no establecidos por la ley; situación que la propia Constitución prohíbe en su artículo 14 que más adelante veremos. Al respecto mencionaremos

2 Citado por Fernando Castellanos. Obra Citada. pág. 88

la siguiente tesis jurisprudencial.

CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA.
De manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección constitucional a aquellos quejados a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, - porque con ello se viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva.

Tesis Jurisprudencial 54. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. pág. 127.

La interpretación analógica estriba en aclarar la voluntad de la norma, al comprender situaciones que, inherentes en el propósito de la ley, no se describen expresamente; se realiza con -- apoyo en una situación prevista en la misma norma jurídica. En relación a la misma tenemos lo siguiente:

LEYES PENALES. Si bien el artículo 14 Constitucional -- prohíbe imponer penas por simple analogía y aún por mayoría - de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admiten interpretación y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aun conducir al absurdo. En este sentido se ha podido muy juntamente decir que la interpretación no debe ser ni extensiva ni restrictiva, sino solo declarativa de la voluntad del legislador.

Quinta Época. Tomo XXVI. Pág. 1277.

2.5 EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino - mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a - las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibida - imponer, por simple analogía y aun por mayoría de - razón, pena alguna que no esté decretada por una - ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Nos enfocaremos al párrafo tercero sobre la -- aplicación de la ley penal, haciendo mención sobre el postulado o principio más importante del derecho penal "nullum crimen, nulla poena sine lege" (no hay delito sin ley ni pena sin ley) es decir que no hay más hechos delictuosos que aquellos que las leyes penales definen y castigan, ni pena que las mismas leyes establecen.

En los juicios del orden criminal (figura de delitos establecidos en las leyes penales) solo podrá imponer se una pena si el acto o el hecho del que se juzga esta claramente previsto por la ley (punible cuando pueda incluirse en un tipo de delito descrito en el código o ley penal), o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fija la propia ley. Por lo tanto esta prohibido en estos juicios aplicar una ley que contenga un caso parecido, asimilar o más grave pero que no sea idéntico al que se trata de juzgar. Es decir, esta prohibido aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón; por lo tanto un hecho solo podrá ser penado cuando la punibilidad este legalmente determinada antes de que el hecho sea cometido.

2.6 JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS.

Jurisprudencia y tesis relacionadas básicas para la conclusión del presente trabajo:

VIOLACION, INEXISTENCIA DEL DELITO DE (Legislación del Estado de Jalisco).- Si la víctima presentaba desfloración por maniobra digital, no hay delito de violación, pues para que se configure este ilícito, es menester que el activo por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, y asimismo se equipara a la violación la cópula con menor impúber o persona privada de razón o de sentido o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir y si en -

autos no hay prueba de que el inculpado haya tenido cópula -- con la víctima, y solo introdujo el dedo en la vagina de la -- misma, podrá configurarse otro ilícito, más no el de viola- -- ción.

Séptima Epoca, Segunda Parte. Volúmen 82. Pág. 51. A.D. 2363/75
J.Jesús Valencia Llamas (unanimidad de 4 votos).

VIOLACION, COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE-

El elemento cópula que precisa el delito de violación queda -- plenamente acreditado con cualquier forma de ayuntamiento car -- nal, homosexual o heterosexual, normal o anormal, con eyacula -- ción o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril -- por parte del agente. Si se establece que el acusado intro -- dujo el pene en la boca del menor ofendido, ello es suficien -- te para estimar presente la cópula.

Séptima Epoca. Segunda Parte. Vol. 193-198. A.D. 2084/83
Jose Angel Pérez Gonzalez. 5 votos.

VIOLACION.- El delito de violación puede con -- sumarse en persona de cualquier sexo y según expresa el trat -- dista Francisco González de la Vega en su "Código Penal Comen -- tado", "la cópula es cualquier forma de ayuntamiento o con -- jun -- ción sexual, con eyaculación o sin ella, cuando se ejecuta -- sin la voluntad del paciente del delito".

Amparo Directo 269/58. Raúl Mejía González. 8 de diciembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Jose González Bus -- tamante. Sexta Epoca. Volumen XVIII. Segunda Parte. Primera S -- Sala. Pág. 120.

VIOLACION.- En el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea -- cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal con eyaculación o sin ella y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aún cuando no haya llegado a realizarse completamente.

Amparo Directo 6131/56. Manuel Ayumexi Hernandez. 19 de Junio de 1958. 5 votos. Ponentes: J. Jose Gonzalez Bustamante. Sexta Epoca. Volumen XII. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 89.

VIOLACION.- En el delito de violación no es requisito indispensable que el acto se agote fisiológicamente, si existio introducción sexual.

Amparo Directo 4512/57. Melquiades Cahires Tovar. 8 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponentes: J. Jose Gonzalez Bustamante. Sexta Epoca. Volumen XVI. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 263.

VIOLACION, INTEGRACION DEL DELITO DE.- No es obstáculo para la integración del delito de violación el que el acusado verificare el acto sexual ayudado por un instrumento rígido artificial, si lo colocaba cubriendo su propio miembro genital para realizar la cópula, o sea que independientemente del auxilio de un elemento extraño, de todas formas si realizaba la introducción requerida por la ley para la tipificación del delito.

Séptima Epoca. Segunda Parte. Vol. 83. Pág. 68. A.D. 3624/75
Francisco Mena Gomez. 5 votos.

+ Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985.
Jurisprudencia. Segunda Parte. Primera Sala. T.2. Pág. 665

+ Frontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia
page. 406-407.

C A P I T U L O I I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS SEXUALES

3.1 LA EVOLUCION SOCIOLOGICA DE LAS RELACIONES SEXUALES.-

El estado de promiscuidad sexual existente en la horda primitiva, agrupación humana conocida y formada por individuos de ambos sexos, unidos por lazos de compañerismo y con desconocimiento de los vínculos de sangre. En ella vivían hombres y mujeres manteniendo relaciones sexuales sin ninguna relación ética y condicionada a determinados ciclos de periodicidad, característica genésica del hombre primitivo.

Al transformarse la horda en clan totémico, -- surgió en la sociedad el matriarcado familiar, mientras el -- hombre vive de la vida nómada que le impone su profesión de -- cazador, la mujer cuida del hogar e inicia la agricultura; se encarga de la regulación de la vida económica del grupo, impo -- niendo así su hegemonía familiar caracterizando la sociedad - matriarcal.

El totem se transmite en consecuencia por línea materna con exclusión de la paterna y algunos de los tabúes o prohibiciones de carácter sagrado, se refieren a la mujer, es -- pecialmente el tabú de la menstruación, dicho tabú origina la regla de la exogamia, que obliga al hombre a buscar esposa -- fuera del clan, primero robándola a otro clan enemigo (matrimonio por raptó) y despues comprandola (matrimonio por compra) surgiendo de este modo la sociedad patriarcal.

El tabú de la menstruación coloca a la mujer - en una situación de impureza sexual es por ello que va perdiendo gradualmente la estimación social hasta quedar convertida en un simple objeto propiedad del hombre.

3.2 EL NACIMIENTO DE LOS BIENES JURIDICOS SEXUALES.-

Las relaciones sexuales presentan una naturaleza de interdependencia entre los hombres, originan intereses opuestos, los cuales al alcanzar la protección de la norma en virtud de un proceso valorativo originan el nacimiento de los bienes jurídicos sexuales.

La evolución sociológica del delito sexual estuvo condicionada en dos factores:

1. A la forma social existente en un momento histórico determinado; y
2. A la valorización que merecieron los intereses fundamentales como son: la libertad y el pudor.

3.3 APARICION DE LOS DELITOS SEXUALES.-

En una época posterior de la evolución humana, sin que la organización hórdica se hubiese transformado en totemica desapareció la periodicidad sexual, sustituyéndose por el libido, surgió el primer objeto de valoración que viene a ser la libertad sexual y con él el primer delito sexual: la violación, cuando el hombre agrediera físicamente a la mujer.

En el clan totemico, tabuada la mujer, el hom-

bre busca esposa dentro del mismo clan; el quebrantamiento de la exogamia origina otro delito sexual: el incesto.

Finalmente en las sociedades patriarcales, valorando a la mujer como un objeto, surgen: el estupro, el r~~ap~~to y el adulterio (sólo de la mujer casada).

Tomando en cuenta los datos anteriores tenemos el siguiente cuadro cronológico:

- a) El delito de violación surgiría cuando al desaparecer la promiscuidad sexual y ser sustituida por el libido en los albores de la humanidad, el hombre como sujeto sexual, poseyera a la mujer violentamente, contra su voluntad.
- b) El delito de incesto surgiría en el clan totémico, al violarse la regla de la exogamia y un hombre y una mujer del mismo clan se unieran sexualmente.
- c) El r~~ap~~to, que constituiría una forma de matrimonio, en la primera época del clan totémico, no podría ser valorado como delito ya que venía a ser una forma de prevenir el incesto. En cambio se erigiría en delito, al transformarse el matrimonio por compra en matrimonio por r~~ap~~to, pues el hombre en vez de comprar a la mujer a otro clan, la robaba lesionando así el derecho de éste último.
- d) El adulterio de la mujer casada, surge posterior al r~~ap~~to y constituye una afirmación del derecho de dominio del hombre sobre la mujer, tanto de una comunidad extraña como de la propia.

El rapto y el adulterio coinciden con la socidad patriarcal. En cuanto al estupro, surge como quebrantamiento del derecho de patria potestad sobre los hijos.

3.4 RESEÑA HISTORICA DE LA VIOLACION.

La fidelidad sexual constituye uno de los elementos de la institución del matrimonio. La preservación de este derecho se vincula al interés de la sociedad en la conservación del núcleo de la organización familiar legítima.

Desde tiempos antiguos ha existido un ordenamiento jurídico que defendiera a las personas contra los ataques a su reserva sexual.

La violación entendida como acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima, ha sido contemplada por las legislaciones antiguas. En Roma se castigaba con pena de muerte a quienes ejercían violencia sobre personas casadas o solteras. "Considerada como una de las injurias atroces, en Roma, se castigaba aun cuando la violada no sea virgen, preocupando entre los visigodos la realizada por siervos en mujer libre o en sierva ajena. Implicaba pena de muerte y pérdida de bienes pasando a la forzada"¹; y durante la Edad Media siguió castigándose con severidad este delito; "En la que la víctima debe demostrar su oposición al acto proclamando su vergüenza a los primeros hombres que encuentre al llegar al poblado y arañándose"¹.

En las leyes españolas, el fuero juzgo castigaba al hombre libre con 100 azotes y al siervo a morir quemado.

1 Derecho Histórico Español. Lalinde Abadía, Jesús. Editorial Ariel Barcelona 1974. Pág. 383.

El fuero viejo de Castilla determinaba la muerte de quien forzara a una mujer fuera o no virgen. También las Partidas amenazaban con pena de muerte al hombre que robara a una mujer viuda, de buena fama, virgen, casada o religiosa, forzará a alguna de ellas por la fuerza.

3.5 LA SODOMIA - HOMOSEXUALISMO

El homosexualismo es una fijación irregular del instinto sexual que tiende a la satisfacción erótica con personas del mismo sexo, llamado amor socrático para los varones y amor lésbico o sáfico para las mujeres. Generalmente los homosexuales activos o pasivos se clasifican en:

- a) Absolutos.
- b) Anfígenos o sea los que sienten entusiasmo por ambos sexos.
- c) Ocasionales, o sea los que por circunstancias especiales practican la inversión, pero que vueltos a condiciones sociales normales de vida, adquieren hábitos ordinarios, v. gr. presidiarios.

El término pederastia ha sido utilizado como sinónimo de homosexualismo o inversión sexual.

Nerio Rojas nos define la inversión sexual: "se denomina así a la perversión en la cual la satisfacción sexual es producida por el contacto carnal con personas del mismo sexo. Se llama también homosexualismo, término que como aquél se aplica a los dos sexos. Tratándose de hombres, la anormalidad lleva al coito anal. Esto es lo que también llaman pederastia y sodomía; pero este último término puede -

también aplicarse, al coito anal de un hombre sobre una mujer (se habla así de sodomía conyugal)"². Como nos podemos dar cuenta que los médicos forenses que he mencionado en la presente, consideran el coito en forma generica pero según su acepción gramatical es lo contrario, y la cópula es la que puede ser anormal como lo sería en su forma anal o bucal.

"La pederastia o sodomía, reprimida en tiempos pasados con penas muy rigidas, hoy no constituye delito sino cuando se comete con violencia o amenazas. La castigo el código sardo-italiano de 1859 (art. 425); la castigaba el Código Penal para el Ejercito de 1869 (art. 273) y la reprime el Código de Derecho Canónico (canones 2357 y 2358). El proyecto preliminar del actual Código Penal tambien castigaba las "relaciones homosexuales cometidas con escándalo público"³.

La normalidad sexual, como derecho del individuo a la conservación de su trato sexual natural, se liga al interés que la sociedad tiene de preservarse frente a la degeneración física y moral de los individuos que la componen. La decencia sexual, como derecho de la sociedad a que no se lesione su sentimiento de pudor mediante conductas obscenas, atañe al interés de la sociedad de preservar a sus componentes de la perniciosa influencia de lo obsceno, motivo por el cual se típifico este delito desde tiempos antiguos y surtío el efecto deseado pues aunque se dieron, no fue en gran escala, debemos mencionar que en el caso de Europa se derogó este tipo delictuoso debido a que era practicado por la gran mayoría y era imposible imponer un orden.

2 Medicina Legal. Nerio Rojas. "El Ateneo" Editorial. Undécima Edición. Buenos Aires. Pág. 174.

3 Derecho Penal. Parte Especial. Giuseppe Maggiore, Volumen Iv. Delitos en Especial. Edit. Temis. Bogota. Pág. 59

"Como último delito dentro de los que atentan contra la moralidad social destaca la "sodomía" o "pecado nefando", que comprende el homosexualismo o relaciones sexuales entre hombres (*masculorum stuprum*), y en la Edad Media, sobre todo, los actos sexuales con bestias. Tolerado en la antigüedad, es castigado con severidad impresionante entre los visigodos, Edad Media y Edad Moderna"⁴.

En el derecho de Indias, la sodomía, aún la no consumada, implicaba pena de muerte por hoguera y confiscación total, el juzgamiento perteneció a la Inquisición. Las principales mutilaciones son la castración que se aplica a los sodomitas entre los visigodos y en los fueros, seguida con estos de arrastramiento y cremación.

Revisada esta época, en la edad contemporánea los países de tradición latina han permanecido indiferentes ante la práctica de los actos de sodomía *ratione sexus*, salvo cuando se realizan con empleo de fuerza física o intimidación moral, o cuando se practican en menores, constituyendo la pederastia o cuando se efectúan escandalosamente. Algunos códigos latinos como el chileno sancionaba el que cometiese delito de sodomía y el derogado Código Español de 1928 al que cometiese con escándalo actos contrarios al pudor con personas del mismo sexo.

Los países sajones y anglosajones sancionaban el homosexualismo, como lo hacían los códigos Alemán, Noruega, Inglaterra y algunos estados de la Unión Americana, aunque la

4 Obra citada. Jesús Lalinde Abadía. Pág. 384.

tendencia fue aumentando por lo cual se ha ido suprimiendo el carácter delictuoso de dichos actos.

"Había igualmente pueblos que acostumbraban -- practicar el homosexualismo, como los totonacas, pueblos de la Costa del Golfo de México; en tanto, como los aztecos, lo consideraban grave delito y la sanción a aquellos que lo practicaban si eran hombres, al sujeto activo lo empalaban, y al sujeto pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal; si se trataba de mujeres, la muerte era por garrote".⁵

Nuestra legislación no contempla como delito -- la practica de esta inversión sexual; aunque hay que hacer notar que en el Capítulo II titulado "Corrupción de Menores" tipificado en el Código Penal Federal constituye delito cuando es efectuado en menores de edad realizando actos homosexuales por fuerza o intimidación, pero hay que tomar en cuenta que -- no sólo los menores de edad son susceptibles a este tipo de -- delito sino que también los mayores, más cuando se hace en -- concurrencia de dos o más personas.

5 Delitos sexuales. Martínez Roaro, Marcela. Editorial Porrúa, S.A. 1982. Pág. 50.

C A P I T U L O I V
EL DELITO DE VIOLACION
(Doctrina)

Para poder hablar sobre la violación primeramente debemos especificar que es un delito sexual, para lo cual citaremos la definición que nos da el médico forense Ramón Fernández Pérez: "son figuras delictivas creadas por el legislador para reprimir y castigar los excesos ilegítimos del instinto sexual, cuando se hace uso de la violencia, o cuando se emplea la seducción o el engaño en caso de menores, o bien cuando en los mismos se realizan actos libidinosos que atentan contra las buenas costumbres y la moral"¹, faltaría agregar que ponen en peligro su libertad o seguridad sexual.

Nos dice también que para denominar como sexual a un delito debe reunir dos condiciones:

1. Que su acción típica sea directa e inmediata de naturaleza sexual.
2. Que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar"².

Podríamos agregar una tercera condición que consistiría que el bien jurídico dañado o afectado por esa acción sea relativo a la vida sexual del ofendido.

4.1 DELITO DE VIOLACION

La violación según la Real Academia de la Len-

1 Elementos Básicos de Medicina Forense. Fernández Pérez, Ramón. Sexta Edición. Editor Francisco Méndez Cervantes. México, D.F. 1986. Pág. 168.

2 Obra citada. Fernández Pérez, Ramon. Pág. 168.

gua Española consiste en tener acceso carnal con una mujer -- por fuerza o cuando se halla privada de sentido o cuando es -- menor de 12 años (sin la concurrencia de su voluntad).

La violación puede tener lugar sobre el hombre o la mujer, indistintamente, por la vía anal, bucal o vaginal.

Al respecto Gonzalez de la Vega³ hace un estudio sobre el tema referido y basandonos en el mismo tenemos -- lo siguientes:

Art. 265 Código Penal para el D.F.: "Al que -- por medio de violencia física o moral tenga cópula con una -- persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de 2 a 8 años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. -- Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de 4 a 10 años y la multa será de cuatro a ocho mil pesos".

ELEMENTOS:

1.- Cópula.-- Es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella. A diferencia del estupro, en la violación el acto puede ser normal -- -introducción del pene en la vagina-, o anormal --introducción del pene en vasos no idóneos para el coito-. Caben tres hipótesis: a) cópula de hombre a mujer, por la vía normal; b) Cópula de hombre a mujer, por vía contranatura; y c) Cópula homosexual, de hombre a hombre. Se excluyen los actos lésbicos, de mujer a mujer, por no existir fenómeno copulativo de introducción; pero pueden configurar atentados al pudor. Notese que fisiológicamente tanto existe actividad sexual en -- actos contranatura como en los normales, con independencia

3 El Código Penal Comentado. Gonzalez de la Vega, Francisco. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, D.F. 1982. Pág. 336 y sigs.

de su pleno agotamiento fisiológico, o de que el acto ya iniciado sea interrumpido por cualquier causa, y con independencia, también, de las consecuencias posteriores a la cópula, - por esta característica si admite la tentativa.

2. En personas de cualquier sexo.- La ley mexicana, con mejor sentido que las legislaciones extranjeras, extiende su protección a los hombres víctimas de fornicación violenta, por eso cabe la hipótesis de ayuntamiento homosexual masculino. Aquí es donde cabe mi hipótesis en el sentido de la fornicación contranatura pero en el sentido de que se sustituya el miembro viril por un elemento extraño.

3. Empleo de: a) Violencia física, es decir, fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, como golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros u otras acciones de tal impetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse. b) Violación moral, es el constreñimiento psicológico, es decir, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido.

4. Ausencia de voluntad del ofendido.- En la inconsulta reforma al código, torpemente realizada en 1966, se suprimió la frase (y, por lo tanto, el elemento) de que la cópula se realiza "sin la voluntad de ésta", es decir, de la persona ofendida. Probablemente los autores de la torpe reforma al -

suprimir esa frase pensaron que la utilización de la violencia ya implica, en sí misma, la falta del consentimiento del paciente, pero no es así en todos los casos. Es imprescindible que la cópula se efectúe sin la voluntad del ofendido. - Si por interés de la paga, o por complacer a un amante sádico, o por personal delectación masoquista, un individuo acepta o requiere voluntariamente que en su cuerpo se efectúen actos de crueldad o fuerza con motivo de la relación sexual, este consentimiento hace desaparecer el delito de violación, sin perjuicio de otras infracciones que aparezca consumadas, por ejemplo, lesiones. La ausencia de consentimiento aunada a la violencia es lo que debe dar su tono diferencial a la violación.

Objeto Jurídico.- Constituido por la libertad sexual de las personas.

Culpabilidad.- Este delito es de los que exigen una forma dolosa de la culpabilidad, traduciendo el dolo en la voluntad del activo de efectuar la cópula con persona de uno u otro sexo, mediante fuerza física o moral y ausencia de voluntad de la víctima o aprovechándose de las condiciones especiales de ésta. Es posible la coparticipación en este delito.

Concurso.- Con la violación puede concurrir otros delitos, como homicidio, lesiones o el contagio venéreo en cuyo caso se estará frente al problema de la acumulación.

Tentativa.- Por sus características, si admite la tentativa y ésta existirá cuando el sujeto activo dé --

principio a la ejecución directa de los actos que configuran el delito sin llegar al resultado que debía producirse por causas ajenas a su voluntad.

4.2 EL DELITO DE VIOLACION EN NUESTRA LEGISLACION (Código Penal para el Estado de Jalisco).

El Código Penal para el Estado de Jalisco en su Título Decimo primero establece con el nombre de Delitos contra la Seguridad y Libertad Sexual los delitos sexuales en el siguiente orden: Capítulo I, Atentados al Pudor; Capítulo II, Estupro y en el Capítulo III Violación, el cual es el que nos interesa.

Capítulo III

Violación.-

Art. 175.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra o padrastro, la del amasío al hijo o hija de su amasía, la del tutor a su pupilo o pupila, o la efegtuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, será sancionada de cuatro a ocho años de prisión.

Cuando la violación fuere cometida con interven--

ción directa e inmediata de dos o más personas, - aún cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, - se impondrán a todas ellas de cuatro a diez años de prisión, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 176.- Se considera como violación todo caso en que la cópula se realice con persona menor impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiere resistir. Si la persona ofendida fuere menor de diez años, - la sanción será de seis a quince años de prisión.

C A P I T U L O V

EL DELITO DE VIOLACION ANALIZADO POR MEDICOS FORENSES

5.1 ALFONSO QUIROZ CUARON +

= Indudablemente que con la violación puede lesionarse también el pudor y la honestidad del sujeto pasivo, así como su seguridad, su tranquilidad e incluso su integridad corporal o su vida, pero lo que el legislador tomó en cuenta al tipificar el delito de violación, fue la agresión que el sujeto pasivo sufría sobre su libertad cuando era limitada en su manifestación sexual, obligándose material o moralmente a copular con quien no deseaba hacerlo.

Hay coincidencia en la doctrina al aceptar que la cópula en la violación puede ser tanto la normal como la anormal. Por lo que se refiere a la segunda, unos tratadistas expresan claramente que la cópula anormal la constituye la introducción anal, así como la fellatio in ore; en tanto otros se limitan a aceptar la cópula anormal pero sin expresar si incluyendo o excluyendo la fellatio in ore.

Adhiriéndonos a la opinión de los primeros autores, pensamos que la cópula anormal comprende tanto la introducción por la vía anal como bucal. A manera de confirmación al respecto, transcribimos la opinión de Ure, citado por Garona: "aunque la boca no sea un órgano sexual ni tenga la actividad erótica de éstos, ha sido reemplazante de los mismos, por parte del sujeto activo y objeto de una verdadera pa

netración sucedánea del coito vaginal o anal.

En la determinación del sujeto activo no hay - la menor disidencia en la doctrina, al considerar unánimemente que puede ser cualquier persona; así como tampoco en cuanto al activo, cuando éste es hombre. Pero sí hay divergencia de opiniones en la llamada "violación inversa" o sea, - cuando la mujer es sujeto activo de la violación. Unos autores le niegan a la mujer en forma absoluta la posibilidad de ser sujeto activo; otros la aceptan como tal a condición de - que el pasivo sea hombre; pero todos la rechazan como activo cuando el pasivo es mujer.

Nosotros nos atrevemos a aceptar esta última - hipótesis negada por la doctrina, fundamentandonos para ello en la visión que dichos autores tienen de la cópula que constituye el delito de violación; pues según el decir de los mismos, ésta no debe ser vista en su acepción gramatical y fisiológica exclusivamente, sino con un sentido y significado mucho más amplio; ya sea en un sentido penalístico, al decir de Jiménez de la Huerta; en su acepción: erótica general, como dice González Blanco; en cuanto a la actividad sexual que realiza el sujeto activo, como opina González de la Vega; o en su concepto jurídico como afirma Jorge R. Moras. Otros autores como Frías Caballero, nos expresan que el núcleo del tipo en la violación no es la cópula simple y llanamente, sino la cópula obtenida sin consentimiento por medios violentos.

Por lo anterior, no encontramos objeción que

nos impida aceptar que la violación pueda realizarse por una mujer sobre otra, e incluso sobre un hombre; aunque sea con medios mecánicos, si se está llevando a cabo una conducta similar a la cópula, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, en cuanto al activo que la realiza con ánimo de copular -- como al pasivo que se ve agredido y ofendido en su libertad sexual, en igual medida que si se realizara la cópula normal. Si aceptamos otras vías distintas a la vaginal para integrar la cópula violenta, no hay razón para no aceptarla cuando lo que se sustituye es el órgano sexual masculino.¹

5.2 SALVADOR MARTINEZ MURILLO *

El presente médico forense nos hace un estudio sobre la violación respecto al artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, pero como nos podremos dar cuenta -- en éste todavía no se han dado las reformas que actualmente nos señalan como lo es la pena aumentada y sobre todo que no se encuentra la expresión .."sin la voluntad de la persona -- ofendida..".

Violación.- "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula, sin la voluntad de la persona -- ofendida y sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere im puber, la pena será de dos a ocho años.

Analizando los elementos que se desprenden del citado artículo tenemos:

1 Transcripción literal: Medicina Forense. Quiroz Cuarón Alfonso. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 658 y sig.

- 1o. La acción de cópula
- 2o. Que la cópula se efectúe en cualquier sexo
- 3o. Que se realice sin la voluntad del ofendido; y
- 4o. Que se efectúe por medios violentos, ya sean éstos físicos o morales.

Primer elemento.- Acción de cópula: Se llama cópula a la introducción del elemento masculino (pene), en vaso idóneo, indispensable para practicarla, (vagina), elemento femenino.

Cópula es específico, coito es genérico, puesto que puede efectuarse fuera de la condición normal; así puede haber coito anal, coito perineal, coito bucal.

Al respecto no estoy de acuerdo con lo anterior puesto que debemos de tomar en cuenta que según la definición que nos da la Real Academia de la Lengua Española tenemos que: Cópula.- atadura, ligamiento de una cosa con otra. Unión se-
mual.

Copular.- Unirse o juntarse carnalmente.

Coito.- Coitus, ayuntamiento carnal del hombre con la mujer.

De lo cual podemos deducir que la cópula es genérica y el coi
to es específica, y de aquí que el coito sea la cópula normal.

Segundo elemento.- Qué la cópula se efectúe en persona de cual
quier sexo.- Lógicamente, si tenemos en cuenta lo que ante-
riormente hemos dicho acerca de la cópula, tratándose del se-
xo masculino no puede haberla, por la sencilla razón de que -
éste carece de vagina. En tal virtud, no puede decir "sea -

cual fuere su sexo", pues a nuestro entender, tratándose de un individuo del sexo masculino, sería coito anal y no cópula.

Cómo vemos aquí el autor vuelve a caer en la confusión de la cópula con el coito, también hay que tomar en cuenta que por la definición de la misma podemos hablar de la situación de que el sujeto pasivo sí puede ser un hombre ya que tal situación la encontramos estipulada en Jurisprudencia.

Tercer elemento.- que se realice sin la voluntad del ofendido. Este elemento es indispensable para la existencia del delito.

Cuarto elemento.- que se efectúe por medios violentos ya sean éstos físicos o morales. Entendemos por Violencia Física al Empleo de la fuerza material sobre el cuerpo del ofendido, para vencer su resistencia a sufrir el acto carnal.

Violencia Moral: Empleo de amenazas de tal naturaleza que ponen a la persona en una disyuntiva, aceptando el acto, evitando con éste o creyendo evitar males mayores en las personas de su afecto.

No siempre el delito de violación se acompaña de desfloración, puesto que puede haber violación y desfloración y violación sin desfloración, cuando concurren los elementos especificados con anterioridad.

LESIONES TRAUMATICAS GENITALES

Las estadísticas demuestran que la consumación de estos delitos es más frecuente en jovencitas; violaciones

de niñas menores de 10 años son excepcionales y cuando éstas llegan a efectuarse, se aprecian en sus órganos genitales graves lesiones, como desinserción de la vagina, ruptura de los fondos de saco, ruptura del perineo, etc.; la víctima por lo regular sucumbe por peritonitis sobreaguda.

LESIONES TRAUMATICAS EXTRAGENITALES

Las lesiones traumáticas extragenitales, son de gran valor, pudiendo consistir en equimosis de la cara interna de los muslos, o contusiones en diferentes partes del cuerpo; escoriaciones dermoepidérmicas en la cara, muy especialmente alrededor de la boca y nariz lo que nos indica la apositación de las manos del victimario para evitar los gritos de la ofendida; mientras más lesiones encontremos, estas nos demostrarán los esfuerzos que el violador o violadores hicieron para la consumación del delito.²

5.3 IMPORTANCIA DEL EXAMEN MEDICO LEGAL.

El papel del perito médico legal en los sumarios relativos de la violación consiste en establecer los siguientes puntos cuya demostración estableciera el diagnóstico de la violación:

- a) La existencia de la cópula;
- b) Si ha habido violencia;
- c) En su ausencia, si se hallaba la víctima en un estado físico o moral que hacía inútil toda resistencia.
- d) Establecer si la edad de la víctima era inferior a 12 años.

² Trans. Lit. Medicina Legal. Dr. Martínez Murillo, Salvador Dr. Saldivar S., Luis. 13a. Edición. Suc. Merida 223 México D.F. 1983. Págs. 225 y sigs.

Sobre la desfloración podemos decir que no es indispensable que la halla debido a que la violación puede -- también consumarse en mujeres que han tenido relaciones sexuales.

La desfloración consiste en la ruptura del himen, el cual tiene un término medio de cicatrización de seis a diez días, motivo por el cual el estudio médico debe hacerse de inmediato para que puedan apreciarse las huellas de violencia, si la hubo y la presencia de esperma.

"En algunas circunstancias si puede admitirse que el himen sea desgarrado por otra persona que introduzca -- sus dedos y maniobre brutalmente en el himen o por la introducción de un cuerpo voluminoso. En estos casos el perito -- anota la desfloración y podrá admitir que las desgarraduras -- pudieron ser efectuadas por introducción de un cuerpo duro voluminoso, tal como miembro viril en erección", opinión dada -- por Guillermo Uribe Cualla, médico forense, en su obra Medicina Legal y Psiquiatría Forense.

No solamente es indispensable el examen médico del sujeto pasivo para comprobar la violación, sino que también es importante el examen del indiciado para saber si tiene huellas en el miembro viril, como pelos o materias fecales que denuncien el hecho de haber verificado actos de sodomía o actos de pederastia activa (homosexualismo).

Nerio Rojas nos habla sobre la violación de un varon y nos la describe como sigue: " En estos casos, el diagnóstico es aún más difícil que en el sexo femenino. Tienen

valor relativo algunos signos, pero ellos desaparecen por lo cual el exámen para ser útil debe realizarse en los primeros días.

Hay por lo pronto, signos generales de violencia cuando se ha usado de la fuerza. Localmente puede comprobarse pequeñas lesiones anales con incontinencia fecal, de formación infundibuliforme del ano por reflejo producido por el dolor, erosiones del orificio, desgarradura de la mucosa rectal en la línea media, hacia adelante cerca del rafe, en forma triangular, lesión descrita por Wilson Johnston (1866) y confirmada por Lacassagne y Debierre, en cadáveres, experimentalmente. Coutagne ha insistido sobre la frecuente falta de todo signo".³

5.4 CONSECUENCIAS DE LA VIOLACION

La conducta del violador es una agresión que repercute no sólo en la integridad física de la víctima sino que también afecta la capacidad psíquica de la misma. Su salud mental se ve afectada por lo cual le provoca trastornos psicológicos que van de alteraciones leves hasta alteraciones graves. Alteraciones que la llevan a una modificación de su conducta llevada por la tristeza, melancolía porque frustra todos sus ideales y anhelos, angustia al que dirán y un temor de quedar embarazada.

Las alteraciones graves serían una esquizofrenia que la lleva a una despersonificación de ella misma por eludir la realidad como un mecanismo de defensa dentro de la

3 Medicina Legal. Nerio Rojas. "El Ateneo" Editorial. Undécima Edición. Buenos Aires. Pág. 149

misma podemos ver una agresividad palpable hacia el cexo opueg to ya que culpa no sólo al violador sino que va contra todo - hombre, antá obsesión muchas veces la lleva al grado de come- ter delitos como lo sería de homicidio o de castración del -- hombre, sin importarle si es o no un violador.

En las mujeres casadas no sólo esta sería la - cuestión, sino que tambien provoca una desintegración familiar ya que puede haber un repudio por parte del marido del suceso que muchas de las veces ocasiona un divorcio.

C A P I T U L O VI

EL DELITO DE VIOLACION EN DIVERSOS CODIGOS PENALES LATINOAMERICANOS.

Dentro del Derecho Comparado, las legislaciones de diversos países han empleado distintas denominaciones y clasificaciones para comprender los delitos que en algo afectan la honestidad sexual. El código francés lo denomina "attentata Aux Moeurs" (atentados contra las costumbres); el alemán "Crímenes y delitos contra la Moral Sexual"; el Español, Argentino y de Honduras en los "Delitos contra la Honestidad"; el italiano en los "Delitos contra la Moralidad Pública y las Buenas Costumbres"; el Belga en los "Delitos contra el Orden de las Familias y la Moralidad Pública"; algunos códigos norteamericanos como los de Nueva York y Carolina en los "Delitos contra la Decencia y la Moralidad Pública"; el de Brasil "Delitos contra la Costumbre"; el de Colombia en los "Delitos contra la Libertad y el Honor Sexual"; el de Cuba, Venezuela y Uruguay en los "Delitos contra las Buenas Costumbres y el Orden de las Familias".¹

En México el Código Penal de 1871, en el Título IV, Libro III, bajo la denominación común de "Delitos contra el Orden de las Familias, la Moral Pública y las Buenas Costumbres", comprendía en el capítulo III, los atentados al pudor, el estupro y la violación; en el capítulo IV el rapto; y en el capítulo V el adulterio.

1 Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Gonzalez de la Vega, Francisco. Quinta Edición. Ed. Porrúa, México, D.F. 1982. Pie de pág. 299.

El Código de 1889, en el Libro III, Título XIII que llevaba por rúbrica "Delitos contra la Libertad Sexual", incluye los atentados al pudor, el estupro, la violación, el rapto, y el incesto; y en el Título XIV, que denomina "Delitos contra la Familia" el adulterio.

Fácil es observar como las legislaciones referidas con anterioridad y la nuestra difieren en cuanto al bien jurídico objeto de la tutela, así como también en la clasificación dentro de sus respectivos títulos. Ahora bien, a continuación haremos una transcripción de la tipificación del delito de violación en diferentes Códigos penales latinos.

6.1 Código Penal de Argentina.

T I T U L O I I I
DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD
C A P I T U L O I I
Violación y Estupro

Art. 119.- Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años al que tuviere acceso carnal con una persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

- 1o. Cuando la víctima fuere menor de doce años;
- 2o. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir;
- 3o. Cuando se usare fuerza o intimidación.

- Art. 120.- Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis -- años cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince y no se encontrare en las circunstancias de los números 2 y 3 del artículo anterior.
- Art. 121.- Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis -- años, al que abusare del error de una mujer fingiéndose su marido y tuviere acceso carnal con -- ella.
- Art. 122.- La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119 resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, -- afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el -- concurso de dos o más personas.
- Art. 123.- Se impondrá prisión o reclusión de seis o diez -- años cuando en el caso del artículo 120, mediare alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior.
- Art. 124.- Se impondrá reclusión o prisión de quince a veinticinco años, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona -- ofendida.

6.2 Código Penal de Bolivia

T I T U L O X I

DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

C A P I T U L O I

Violación, estupro y abuso deshonesto

Violación:

Art. 308.- El que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, incurrirá en privación de libertad de cuatro a diez años en los siguientes casos:

- 1) Si se hubiere empleado violencia física o intimidación.
- 2) Si la persona ofendida fuere una enajenada mental o estuviere incapacitada, por cualquier otra causa para resistir.

Si la violación fuere a persona menor que no ha llegado a la edad de la pubertad, el hecho se sancionará con la pena de diez a veinte años de presidio; y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

6.3 Código Penal de Brasil.

T I T U L O VI

DE LOS CRIMENES CONTRA LAS COSTUMBRES

C A P I T U L O I

De los crímenes contra la libertad sexual

Violación.-

Art. 213.- Obligar a una mujer a practicar el ayuntamiento - carnal mediante violencia o amenaza grave; penas- reclusión de tres a ocho años.

6.4 Código Penal de Colombia

T I T U L O XII

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y LIBERTAD SEXUALES

C A P I T U L O I

De la violencia carnal

Art. 316.- El que someta a otra persona al acceso carnal, sin consentimiento de ésta y mediante violencia física o moral, estará sujeto a la pena de dos a ocho - - años de prisión.

A la misma sanción estará sujeto el que tenga acceso carnal con una menor de catorce años de edad, o con una persona a la cual haya puesto por cualquier medio en estado de inconciencia.

Art. 317.- La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte en los casos siguientes:

1. Si el delito se comete en la persona de una mujer virgen o de irreprochable honestidad;
2. Si se comete con el concurso de otra u otras personas;
3. Si el responsable tuviera cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

Art. 318.- Si los actos ejecutados sobre la víctima le ocasionaren la muerte o grave daño en la salud, la pena será de tres a doce años de presidio.

6.5 Código Penal de Costa Rica.

T I T U L O I I I

DELITOS SEXUALES

S E C C I O N I

Violación, estupro y abuso deshonesto

Violacion.-

Art. 156.- Será reprimido con prisión de cinco a diez años, el que tuviere acceso carnal con una persona de uno u otro sexo en los siguientes casos:

- 1o. Cuando la víctima fuere menor de doce años;

2o. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido o estuviere incapacitada para resistir;

3o. Cuando se usare violencia corporal o intimidación.

Art. 157.- La prisión será de ocho a quince años, cuando el autor fuere un descendiente, ascendiente o hermano o se produjere la muerte del ofendido.

Art. 158.- La pena será de seis a doce años de prisión, cuando con motivo de la violación resultare un grave daño en la salud de la víctima o cuando el delito fuere realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquélla, o cuando el hecho se cometa con el concurso de una o más personas, o lo realizaren los ministros religiosos prevariándose de su condición.

6.6 Código Penal de Cuba

T I T U L O X I

DELITOS CONTRA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS RELACIONES SEXUALES CONTRA LA FAMILIA, LA INFANCIA Y LA JUVENTUD

SECCION PRIMERA

Violación

Art. 482.- A) Incurrirá en la sanción de privación de libertad

de cuatro a doce años el que tuviere acceso carnal con una mujer, sea por vía normal o contranatura, - concurriendo cualquiera de las siguientes circuns--tancias:

- I. Usando de fuerza o intimidación suficiente para conseguir su propósito;
 - II. Hallarse la víctima privada de razón o de sentido por cualquier causa, o incapacitada para resistir.
- B) La sanción será de privación de libertad de quince a treinta años, o muerte, en los siguientes - casos:
- I. Si la violación se hubiere ejecutado con el -- concurso de dos o más personas;
 - II. Si el delincuente para facilitar la ejecución del hecho, se hubiere presentado vistiendo fal^samente uniforme militar o aparentando ser funcionario público, o hubiere abusado de una u - otra condición;
 - III. Si la violación se hubiere realizado por un sujeto sancionado con anterioridad por el mismo delito;
 - IV. Si, como consecuencia del hecho, hubieren resultado lesiones o enfermedad graves, o la muerte de la víctima.
- C) El que tuviere acceso carnal con mujer menor de

doce años de edad, será sancionado con privación de libertad de cinco a treinta años o muerte.

Como podemos observar, que las legislaciones señaladas, no sólo difieren en cuanto al bien jurídico tutelado, sino que en cada uno de éstas la pena es mucho mayor comparada con la nuestra; como lo es el ejemplo claro de Cuba — que sanciona con pena de 4 a 12 años, pena que en nuestra Legislación es la que impone al homicidio por riña; así como — también impone la pena de muerte, la cual no es aplicable en México.

Costa Rica al igual que Argentina no sólo la pena es mayor sino que prevé una situación no contemplada en nuestra legislación y es aquella que comete un miembro religioso o sacerdote, solo que en Argentina la pena es mayor que en Costa Rica. Cuba tipifica claramente el sentido de la cópula al señalar "...por vía normal o contranatura...", aunque — en las demás se especifica que el sujeto pasivo puede ser de uno u otro sexo.

Concluyendo, dentro de las citadas legislaciones, México (en base al Código Penal para el Estado de Jalisco) es la que impone una pena menor al igual que Colombia y — no prevé la situación en el hecho que se produjere la muerte como consecuencia de la violación; tomando en consideración, para efectos de lo anterior, las disposiciones que establece la ley de la materia en relación al concurso y acumulación.

C O N C L U S I O N E S

Es de hacerse notar como en los delitos sexuales en nuestra legislación penal se emplea el término "cópula" que de acuerdo a su acepción gramatical significa ligamento o atadura de una cosa con otra. A su vez el verbo copular indica unirse o juntarse carnalmente, pudiéndose notar que esta conjunción erótica no implica limitaciones en cuanto a la vía en que se realice o al modo como se opere, lo contrario del coito que especifica la relación vagina-pene.

El tratadista Francisco Gonzalez de la Vega en su obra "El Código Penal Comentado" en relación con lo antes expuesto señala que aplicando las anteriores nociones de cópula al lenguaje relativo a la conducta sexual, resulta que por tal debe entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas sin distinción alguna.

Por lo tanto al analizar el elemento cópula en el delito de violación establece, que por tal debe entenderse los ayuntamientos sexuales normales (coito), de varón a mujer precisamente por la vía vaginal; y a los anormales, sean estos de hombre a hombre; o sean de varón a mujer pero en vasos no apropiados para la fornicación natural; excluyendo además del concepto amplio de cópula el acto homosexual femenino -in versión de mujer a mujer-, aduciendo que en el frotamiento -lébico no existe propiamente el fenómeno copulativo o ayuntamiento dada la ausencia de la indispensable introducción viril, pero debemos tomar en cuenta que si puede introducir - cualquier instrumento que sustituya el órgano sexual masculi-

no así como también introducir el dedo en la vagina o en el ano de la misma; al respecto el médico forense Alfonso Quiroz Cuarón en su obra Medicina Forense, manifiesta que la cópula no debe ser vista en su acepción gramatical y fisiológica exclusivamente, sino con un sentido y significado mucho más amplio; ya sea en un sentido penalístico, en su acepción erótica general, en cuanto a la actividad sexual que realiza el sujeto activo o en su concepto jurídico; ésto último en razón de que no encuentra objeción, que impida aceptar que la violación pueda realizarse por una mujer sobre otra, e incluso sobre un hombre, aunque sea por medios mecánicos, si se está llevando a cabo una conducta similar a la cópula en cuanto al activo que la realiza con animo de coöular, como al pasivo que se ve agredido y ofendido en su libertad sexual, en igual medida que si se realizara la cópula normal; si se aceptan -- otras vías distintas a la vaginal para integrar la cópula violenta, no hay razón para no aceptar cuando lo que se sustituye es el órgano sexual masculino; hay que tomar en cuenta que en las tesis jurisprudenciales señaladas en el capítulo II, se da el caso en que se introduce el dedo en la vagina, pero como no hay un tipo o figura delictiva que comprenda está situación y castigue como tal (en el sentido de una actividad sexual), pero la conducta delictiva del activo repercute en la capacidad psíquica y en la integridad física de la víctima; así como también cuando se introduce un objeto extraño aunque éste se lo colocara cubriendo el propio miembro genital, pero en el caso de que no se lo cubriera ya no sería un delito ti-

plicable y con esto no sería castigado el sujeto activo de este "delito", al menos no en el mismo sentido de la violación.

El único inconveniente que encuentro en cuanto al empleo del término cópula en nuestra legislación, tratándose se del delito de violación es en el hecho de que en la redacción de los respectivos artículos 175 y 176 del Código Penal Vigente del Estado de Jalisco, no se especifican los tipos de cópulas normales y anormales, y lo que es peor, considero al menos se debe establecer en dicho Capítulo como párrafo aparte, lo que se debe entender por cópula normal y por cópula -- anormal, aunque en Jurisprudencia se encuentre contemplada esta situación al agregarla al Código no tendría que remitirse a la misma, para que así conductas de carácter netamente sexual que quedan comprendidas dentro de lo que se entienda por cópula anormal (introducción del miembro viril en la boca o -- ano), quedan tipificadas dentro del Código Penal puesto que -- existen antecedentes, casos claros son los contemplados en Jurisprudencia y tesis relacionadas; y en su momento correspondan al principio de adecuación o principio de legalidad que -- consagra el artículo 14 Constitucional.

Así mismo tampoco encuentro inconveniente para que se tipifiquen conductas no previstas en la ley penal y -- que en su concepto constituyen ilícitos equiparados a la violación; tales son los casos v.gr. de la lesbiana que al verse rechazada por otra mujer, por su conducta perversa o anormal, por medio de la violencia física le introduzca en su vagina o

ano cualquier objeto semejante al miembro viril u objeto que lo sustituya; o del hombre impotente, frustrado sexualmente, que por medio de la violencia física o moral introduzca objetos en la vagina o ano de cualquier mujer o en el ano de otro hombre; en ambos ejemplos considero que los sujetos pasivos - se ven agredidos y ofendidos en su libertad sexual al resentir actos como si se realizaran en ellos cópulas normales y - anormales, así como también una merma en su capacidad psíquica o integridad física.

Por lo anterior, considero que habría lugar a las siguientes

P R O P O S I C I O N E S :

- PRIMERA:** Que se adicionen a los artículos 175 y 176 del Código Penal del Estado de Jalisco (vigente) después del término cópula, las palabras normal y anormal;
- SEGUNDA:** Que se establezca en el Capítulo de la Violación - lo que se debe entender por cópula normal y por cópula anormal; y
- TERCERA:** Que se redacte o estipule un artículo 176 bis, que sancione conductas equiparadas a la violación, - cuando usando medios de ésta se introduzca los dedos u objetos que sustituyan al miembro viril en - la vagina o ano de persona de cualquier sexo.

Como consecuencia lo aqui propuesto quedaría -
de la siguiente manera:

Art. 175.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula normal o anormal con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por cópula normal la introducción del miembro viril en la vagina; y por cópula anormal, la introducción - del citado miembro en la boca o ano de cualquier - persona.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra o padrastro, del amasio al hijo o hija de su amasia, la del tutor a su pupilo o pupila, o la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, será sancionada de cuatro a ocho - años de prisión.

Quando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos a más personas, aún - cuando sólo una de ellas efectúe la cópula normal o anormal, se impondrán a todas ellas de cuatro a diez años de prisión, según las circunstancias a - que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 176.- Se considera como violación todo caso en que la có

pula normal o anormal, se realice con persona impúber o privada de razón o de sentido, o cuando - por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir.

Si la persona ofendida fuere menor de diez años, la sanción será de seis a quince años de prisión.

ART. 176 bis.- Se equipara a la violación y se sancionara con pena de prisión de cuatro a siete años, a la persona que por medio de la violencia física o moral introduzca sus dedos o cualquier objeto que sustituya al miembro viril en la vagina o ano de otra, o en el ano de otro.

BIBLIOGRAFÍA

- + Medicina Forense. Quiroz Cuarón, Alfonso. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- + Medicina Legal. Martínez Murillo, Salvador; Saldivar S., - Luis. Decimotercera edición. Suc. Merida 223. México, D.F. 1983.
- + El Derecho en Indias y en su Metrópoli. Hernandez Peñalosa, Guillermo. Editorial Temis, Bogotá, D.E. 1969.
- + Tratado de Derecho Penal. Pontan Balestra, Carlos. Tomo V. Parte Especial. Talleres Gráficos DULAU S.R.L., Rauch 1849 Buenos Aires 1969.
- + Derecho Histórico Español. Lalinde Abadía, Jesús. Editorial Ariel. Barcelona 1974.
- + Derecho Penal Argentino. C. Nuñez, Ricardo. Parte Especial Tomo IV. Artes Gráficas Bodoni S.A.I.C., Buenos Aires 1964.
- + Derecho Penal Mexicano. Gonzalez de la Vega, Francisco. Decimo octava Edición. Editorial Porrúa.
- + El Código Penal Comentado. Gonzalez de la Vega, Francisco. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982
- + Medicina Legal. Mario Rojas. "El Ateneo" Editorial. Undecima Edición. Buenos Aires.
- + Derecho Penal Argentino. Soler, Sebastián. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1967.
- + Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Gomez Eusebio. Cia. Argentina de Editores.
- + Delitos Sexuales. Martinez Roaro, Marcela. Editorial Porrúa S.A. 1982.

- + Derecho Penal. Parte Especial. Giuseppe Maggiore. Volumen IV Delitos en Especial. Editorial Temis. Bogota 1955.
- + Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Gonzalez de la Vega. - Quinta Edición. Editorial Porrúa. Mexico, D.F.
- + Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Gonzalez Blanco, Alberto. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. Mexico. 1979.
- + Tratado de Medicina Legal. Tomo II. López Gomez, Leopoldo. Segunda Edición. Editorial Saber.
- + Derecho Penal. Cuello Calón. Tomo II. Parte Especial. Decimotercera Edición. Bosch, casa Editorial Barcelona.
- + Códigos Latinoamericanos Tomo I. Levens, Ricardo; Zaffaroni, Eugenio. Buenos Aires, Arayú 1973. (Colec. Austral).
- + Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. - Tálleres de H. Congreso del Estado. Palacio Legislativo, -- Guadalajara, Jal.. México 13 de diciembre de 1982.
- + Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 74a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- + Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Castellanos, Fernando. Parte General. Decimaquinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1981.
- + Elementos Básicos de Medicina Forense. Fernandez Perez, Ramón. Sexta Edición. Editor Francisco Mendez Cervantes. México, D.F. 1986.